

EL TJUE INSISTE EN QUE LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS NO EXONERAN AL TRANSPORTISTA DE SU OBLIGACIÓN DE PRESTAR ASISTENCIA A LOS PASAJEROS¹

Dra. Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

En la sentencia del TJUE de 31 de enero 2013 (el asunto C-12/11), el Tribunal resuelve una cuestión prejudicial planteada por un órgano judicial irlandés sobre el alcance del art. 5 del Reglamento UE 261/2004 en cuanto a la obligación de prestar asistencia a los pasajeros en caso de cancelación de vuelo cuando concurren circunstancias extraordinarias.

Los hechos planteados son los siguientes. La demandante había contratado con Ryanair un vuelo de Faro a Dublín para el día 17 abril 2010. No obstante, este vuelo fue cancelado debido a la erupción del volcán islandés Eyjafjallajökull y la demandante no pudo volar a su destino hasta el día 24 abril 2010. Pese a ello, el transportista no prestó asistencia a la pasajera en el mencionado periodo, alegando que la existencia de unas circunstancias extraordinarias le exonera no sólo de la obligación de pagar la compensación art. 7 del Reglamento), sino también de su deber de prestar asistencia (arts. 5 y 9 del Reglamento). La actora demanda la reintegración de 1.129,41 euros que pagó por el alojamiento, restauración y transporte durante ese periodo.

El Tribunal recuerda que la concurrencia de las circunstancias extraordinarias que justifiquen la cancelación del vuelo solamente exonera al transportista del deber del pago de una compensación (art. 7 Reglamento), pero no de la obligación de prestar asistencia al pasajero aún en estas circunstancias excepcionales (ap. 34 de la sentencia). Además, la sentencia concluye que la obligación de prestar asistencia no puede estar

¹ Trabajo realizado dentro del Proyecto de Investigación DER 2011-28562, del Ministerio de Economía y Competitividad (“Grupo de Investigación y Centro de Investigación CESCO: mantenimiento de una estructura de investigación dedicada al Derecho de Consumo”), que dirige el Prof. Ángel Carrasco Perera

sometida a ninguna limitación de índole económica o temporal, pues debe garantizar que el pasajero tenga acceso a los servicios y productos de la primera necesidad mientras se prolongue la espera (ap. 42 de la sentencia). Esta interpretación no es contraria al “equilibrio de intereses equitativo”, ni vulnera el principio de proporcionalidad, como ya tuvo ocasión de establecer el TJUE en su sentencia de 10 enero 2006². Con todo, ante la falta de la prestación de asistencia, el pasajero sólo puede obtener el reembolso de los gastos necesarios, adecuados y razonables, correspondiendo la apreciación de ellos al juez nacional.

² Al respecto, véase el artículo de LYCZKOWSKA, *Retrasos y cancelaciones de vuelo: responsabilidad del transportista*, en la Revista CESCO n.2/2012.